ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-165/2012

PROMOVENTES: YAJAIRA LOMELÍ BUENO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-165/2012, integrado con motivo de escrito de tres de agosto de dos mil doce, signado por Yajaira Lomelí Bueno y cuatrocientos veintiséis ciudadanos más, los cuales se precisan en las veintidós hojas de firmas del escrito principal, y

RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once—dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los

ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Escrito de los promoventes. El tres de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se recibió el escrito, de la misma fecha, signado por los ciudadanos que se precisan en las hojas de firmas del escrito que motivo la integración del presente asunto, cuyo texto es del tenor siguiente:

MOVIMIENTO CIUDADANOS Y ESTUDIANTES

MOVIMIENTO CIUDADANOS Y ESTUDIANTES en este acto, representando a la sociedad civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y haciendo uso de nuestros derechos de libre asociación consagrados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace entrega a la sala regional Monterrey del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hojas con firmas autógrafas, nombre y teléfono de los ciudadanos que demandan los siguientes puntos:

- 1. Que el TEPJF se conduzca con total imparcialidad y apego a la lev.
- 2. Demanda al TEPJF que defienda la democracia mexicana, en el entendido de que al solaparse prácticas ilegales, se está contribuyendo a su debilitamiento.
- 3. Que se declare inválida la elección presidencial del 1 de julio de 2012, por considerar que hubo coacción y compra masiva de votos mediante diferentes métodos, rebase a los topes de campaña por parte del Partido Revolucionario institucional (PRI) o por cualquier otro partido que resulte responsable, así como por haberse violado el artículo 41 constitucional

La sociedad civil, representada por Movimiento Ciudadanos y Estudiantes

A 3 de Agosto de 2012 Sala Regional monterrey del TEPJF Loma Redonda 1597, Col. Loma larga Monterrey, Nuevo León II. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El diez de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual declaró que no se actualizaba algún supuesto de competencia para conocer del citado asunto general, razón por la cual remitió el expediente SM-AG-36/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la sala Superior la cuestión planteada, con base en lo considerando en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito correspondiente y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando II (dos) que antecede, el trece de agosto de dos mil doce, la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-1992/2012, por el cual notifica a esta Sala Superior el acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey, al cual anexa copia certificada del aludido acuerdo, así como el original del escrito precisado en el punto tres (3) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-165/2012.

En la misma fecha, el expediente al rubro indicado, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

V. Recepción y radicación. En proveído de trece de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA **MODIFICACIÓN** SUSTANCIACIÓN EN LA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer de la impugnación promovida por los ciudadanos que se precisan en las listas anexas al escrito que dio origen al asunto al rubro indicado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de determinar el órgano competente y al vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión de los promoventes, a partir de los argumentos expresados en el ocurso que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Si bien, los promoventes en su escrito de demanda hacen diversas manifestaciones, en las cuales solicitan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se conduzca con imparcialidad y apego a la ley, y que este órgano jurisdiccional especializado defienda la democracia mexicana; también lo es que pretenden que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce.

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, consideran que hubo coacción y compra masiva de votos "mediante diferentes métodos", así como rebase a los topes de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en el presente asunto se tiene como acto impugnado la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Aceptación de competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir

competencia para conocer del asunto general al rubro indicado, el cual fue presentado por los ciudadanos que se precisan en las hojas de firmas del escrito de impugnación.

Cabe precisar que, aun cuando en el escrito de demanda se precisa que promueve "MOVIMIENTO CIUDADANOS Y ESTUDIANTES" en representación de "la sociedad civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", quienes firman el aludido escrito son ciudadanos que en lo individual solicitan que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, se enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación o al sujeto de Derecho Electoral que emite el acto o resolución impugnable.

A este respecto, en el párrafo cuatro, fracción II del mismo artículo, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver las impugnaciones, que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

. . . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

En ese sentido, el legislador ordinario estableció un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales.

En este contexto, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 50, inciso a), fracción II de la ley electoral adjetiva, establece que son actos impugnables mediante juicio de inconformidad, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

Por cuanto hace a la competencia para conocer del aludido medio de impugnación, el artículo 53 de la ley adjetiva electoral federal, establece que la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones en los que se solicite la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se advierte que es esta Sala Superior la competente para conocer y acordar en el presente asunto general.

CUARTO. Improcedencia. En el caso concreto los promoventes no incoan algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, como se precisó, pretenden que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideran que existió coacción y compra masiva de votos "mediante diferentes métodos", así como rebase a los topes de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el medio de impugnación idóneo para controvertir la nulidad de la elección presidencial, como se precisó en el considerando tercero, es el juicio de inconformidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encausar el asunto general a juicio de inconformidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente cuando el actor carece de legitimación para promoverlo.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la

cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos

procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en términos generales, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Artículo 54

- 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
- a) Los partidos políticos, y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.
- 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de ineligibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de

mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, en este particular, no tienen los promoventes, porque no son representantes de un partido político ni son candidatos declarados inelegibles, por lo que carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, al ser improcedente el juicio de inconformidad, no procede su encausamiento, por lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no procede dar algún otro tramite al escrito presentado por Yajaira Lomelí Bueno y cuatrocientos veintiséis ciudadanos más, los cuales se precisan en las veintidós hojas de firmas del escrito principal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general al rubro indicado

SEGUNDO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de tres de agosto de dos mil doce, presentado por Yajaira Lomelí Bueno y cuatrocientos veintiséis ciudadanos más.

NOTIFÍQUESE por estrados a los promoventes y a los demás interesados; por oficio con copia certificada a la Sala Regional Monterrey. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO